

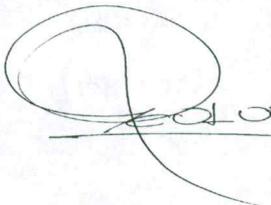
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Quinto Civil del Circuito
Palmira - Valle del Cauca.-

Auto de Sustanciación.
Demandante: La Asociación Mutual "Las Américas".
Demandada: Sociedad Ladrillera "La Candelaria" Ltda. (En Liquidación).
Radicación No. 2021-00087-00.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle del Cauca, marzo 22 de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez, el anterior escrito enviado vía E-Mail al correo Institucional del despacho, por el doctor **Ciro Alfonso Castellanos Vera**, apoderado judicial de la Sociedad demandante *-la Asociación Mutual "Las Américas"-*, informándole que dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹, en contra del auto Interlocutorio 1ª Inst. No. 0096 de fecha 10 de marzo de 2022, por medio del cual, el despacho abrió a pruebas el proceso *-ver folios Nos. 293 y vuelto del cuaderno No. 01-*. Igualmente le informo, que el trámite que se encuentra pendiente por surtirse, es: *i)* agregar y poner en conocimiento de los demás sujetos procesales, el citado escrito, a fin de que surtan sus efectos legales, ser valorados en el momento procesal oportuno y se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen, dentro del término de ejecutoria del presente proveído; *ii)* tener por presentados los recursos dentro del término de Ley y *iii)* correr traslado de los recursos interpuestos en forma oportuna. Sírvase para proveer lo pertinente.




RAFAEL COLONIA GUZMÁN
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0168 .-
Radicación No. 2021-00087-00.-

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, **22 MAR 2022**

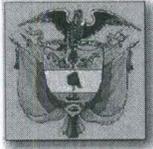
Intégrese al proceso el escrito al que hace alusión la constancia secretarial que antecede y siendo una realidad lo allí plasmado, se ordena agregar al expediente, el documento obrante de *folios Nos. 294 al 296 del cuaderno No. 01* y póngase en conocimiento de los demás sujetos procesales, a fin de que surtan sus efectos legales, ser valorados en el momento procesal oportuno y se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

De igual forma y en cumplimiento a lo normado por el Inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ídem, por el término de tres (3) días, córrase traslado a la Sociedad demandada *-Ladrillera "La Candelaria" Ltda. (En Liquidación)-*, de los recursos reposición y en subsidio el de apelación², en contra del auto Interlocutorio 1ª Inst. No. 0096 de fecha 10 de marzo de 2022, por medio del cual, el despacho abrió a pruebas el proceso *-ver folios Nos. 293 y*

¹ Ver folios Nos. 294 al 296 del cuaderno No. 01.

² Ver folios Nos. 294 al 296 del cuaderno No. 01.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Quinto Civil del Circuito
Palmira - Valle del Cauca.-

Auto de Sustanciación.
Demandante: La Asociación Mutual "Las
Américas".
Demandada: Sociedad Ladrillera "La Candelaria"
Ltda. (En Liquidación).
Radicación No. 2021-00087-00.-

vuelto del cuaderno No. 01-, lapso temporal dentro del cual, podrán pronunciarse sobre ellos y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES
Juez.-

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA –
VALLE DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. 016 DE HOY 23 MAR 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).

RAFAEL COLONIA GUZMÁN
Secretario.-



RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION

CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA <cirocastellanos@gmail.com>

Lun 14/03/2022 2:34 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Romer caicedo <romercaicedo@gmail.com>; nperdomo@cbpconsultoria.com <nperdomo@cbpconsultoria.com>; Milena Morales <hemimoba@gmail.com>

1 archivos adjuntos (127 KB)

RECURSO DE REPOSICION JUZGADO DE PALMIRA PRUEBAS MARZO CATORCE DE 2022.doc.pdf;

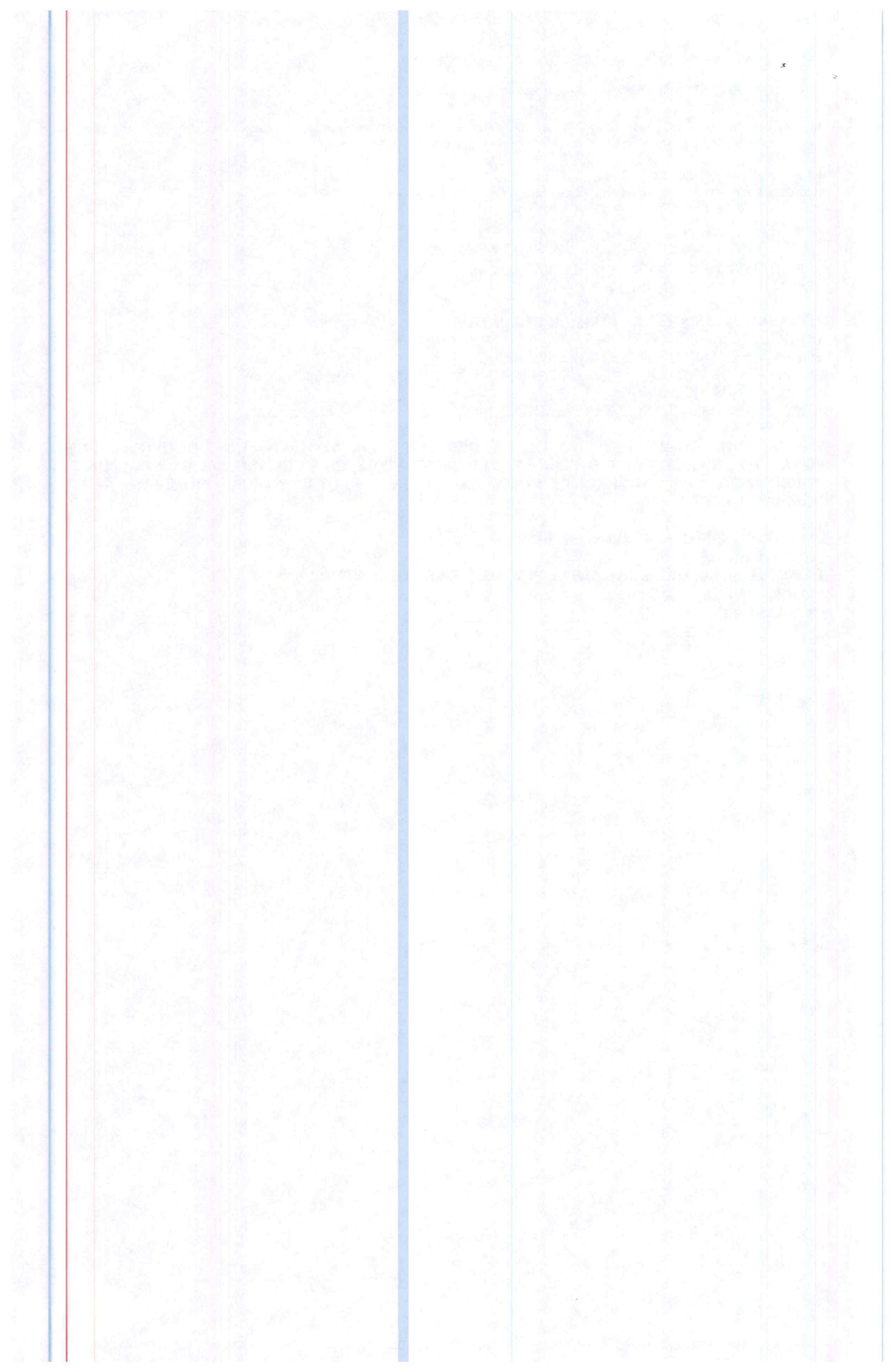
Señor

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
DESPACHO

REFERENCIA: PROCESO DE REVISIÓN DE CONTRATO;
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00087-00
Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS.
Demandado: LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA (EN
LIQUIDACIÓN).
RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

EN CALIDAD DE APODERADO DE LA DEMANDANTE, ADJUNTO UN DOCUMENTO EN FORMATO PDF, MEDIANTE EL CUAL, SE INTERPONE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBAS A LA DEMANDANTE.

**CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA
CÉDULA 19.085.857
TARJETA 19.795 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARZO CATORCE DE 2022
HORA: 14:33**



Señor
JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
DESPACHO

REFERENCIA: PROCESO DE REVISIÓN DE CONTRATO;
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00087-00
Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS.
Demandado: LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA (EN
LIQUIDACIÓN).

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION.

j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
romercaicedo@gmail.com;
nperdomo@cbpconsultoria.com;

CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad capital, donde me fue expedida la cédula número 19.085.857; portador de la Tarjeta Profesional Número 19.795 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente caso en calidad de Apoderado Judicial de LA ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMERICAS, con NIT Número 830.143.531-4, en virtud del Poder Especial conferido por su Representante Legal, de manera Respetuosa, interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** y de manera Subsidiaria, el Recurso de Apelación, contra el Auto fechado el diez (10) de marzo de 2022, Notificado por anotación en Estado del once (11) de marzo de 2022, notificado electrónicamente el mismo día once (11) de marzo de 2022, en cuanto negó la práctica de dos pruebas solicitadas con la Demanda.

En efecto, el auto impugnado, en lo pertinente señala:

“En lo relacionado con la solicitud de prueba documental requerida a la Corporación Autónoma de Regional del Valle del Cauca CVC, el despacho se abstiene de acceder a ello, en razón a que no se dan los requisitos exigidos en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso; d) Frente a la prueba pericial requerida por la parte actora, esta oficina judicial no atenderá tal pretensión, en razón a que no fue aportada en la oportunidad procesal correspondiente tal como lo contemplan los artículos 173 y 227 del Código General de Proceso”.

El numeral 10 del artículo 78 del C.G. del Proceso, efectivamente establece que, es deber de las partes y sus apoderados, “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, lo que no obsta para que, dadas las circunstancias que en este asunto se han presentado con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a raíz de la cancelación de la licencia para adelantar labores

agroindustriales en los predios objeto del contrato de arrendamiento, licencia otorgada desde años atrás, se presentaron diferencias que, impidieron conseguir la documental, y por ello se buscara obtener la misma, a través del oficio pedido dentro de la oportunidad legal y procesal para pedir pruebas, como lo es la Demanda.

Ella, la razón por la cual, la parte demandante, oportunamente solicitó al Despacho:

“Le solicito al Despacho, oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, para que, con destino a este proceso, remita copia de todo el expediente administrativo relacionado con la Resolución 720-No. 0721-0039- de 2018, y que informe al Despacho si la prueba principal de la Revocatoria es la manifestación de la Liquidadora, de no AUTORIZAR en modo alguno el uso del suelo por parte de la ARRENDATARIA ASOCIACION MUTUAL LAS AMERICAS”;

El expediente relacionado con la resolución 720 No. 0721-0039 de 2018, es conocida por la Arrendadora, exactamente por la señora Liquidadora que, fue la persona que, actuando como Representante Legal de la Arrendadora, adelantó todas las gestiones de rigor para obtener la cancelación de la licencia concedida a mi Mandante Arrendataria. Es apenas lógico que, esta documental, tenga reserva y no le haya sido suministrada a la arrendataria.

Pero además, dentro de la misma aprueba para Oficiar, se le solicitó al Despacho, que se le pidiera a la CVC, que informara al Juzgado que conoce de este proceso, *“si la prueba principal de la revocatoria de la licencia, es la manifestación de la liquidadora de no autorizar en modo alguno, el uso del suelo por parte de la Arrendataria”.*

La solicitud de oficiar a la CVC, tiene dos finalidades, que no fueron vistas por el despacho:

- a) Pedir la remisión del expediente relacionado con la resolución resolución 720 No. 0721-0039 de 2018, cuyo fin, es que el Despacho, tuviera más elementos de convicción al momento de decidir;
- b) Pedir a la CVC, que informe al Juzgado, *“si la prueba principal de la revocatoria de la licencia, es la manifestación de la liquidadora de no autorizar en modo alguno, el uso del suelo por parte de la Arrendataria, u otra razón.*
- c) La parte demandante, no tiene conocimiento preciso si, la revocatoria de la licencia para la explotación agroindustrial de los terrenos entregados en arrendamiento, fue de manera oficiosa, o a solicitud de parte.
- d) Al negar la prueba oportunamente pedida, se niega el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandante y se priva de conocer una información que interesa al proceso y que solo tiene la CVC y posiblemente, (no tengo plena seguridad), la Arrendadora.

En relación con la designación de un perito, para que de conformidad con los hechos y pretensiones de la presente demanda, elabore la liquidación correcta, que debe contener: (1) el valor de las sumas causadas por concepto de arrendamiento desde la fecha inicial, hasta la fecha, con los respectivos incrementos contractuales; Para el efecto tendrán en cuenta el Valor Mensual inicial Fijado de Veinte Millones (\$20.000.000.00) de pesos, y las sumas abonadas en efectivo mes a mes, y las compensaciones que debían realizarse mes a mes, con los dineros entregados como anticipo; (2) el valor de las compensaciones que se han debido realizar mes a mes, deduciendo los valores mensuales del arrendamiento, de las sumas recibidas anticipadamente por la Arrendadora; (3) el valor del arriendo efectivo que la arrendataria debe pagar, considerando el Inventario de bienes entregados a la firma del contrato de arriendo, efectivamente no se aportó el dictamen como tal, pero si, se informaron los valores que dentro del proceso, deberán ser tenidos en cuenta para efectos de determinar eventuales condenas, razón por la cual se solicitó la designación de un perito, lo que no es descabellado solicitarlo de conformidad con el mandato contenido en el artículo 226 del C.G. del P. que da la razón de ser al dictamen, precisamente para verificar hechos que interesan al proceso y requieren en este caso de un conocimiento técnico.

El Despacho podrá considerar que el no aportar el dictamen con la demanda, es negligencia de la parte que apodero, pero el fondo del asunto apunta a que este tipo de pruebas, se produzcan dentro del trámite normal del proceso, situación que no es descabellada, ni atenta contra la celeridad del mismo, toda vez que dentro del plenario y con la demanda, van insertos los valores que deben ser considerados para tal efecto.

Negar la práctica de las pruebas solicitadas oportunamente, además de negar el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandante, es extremar el rigor procesal hasta un punto que el mismo código de procedimiento no contempla, por lo que en este caso concreto de, negar a la parte actora la práctica de unas pruebas pedidas dentro de la demanda misma, estaríamos inmersos en aquel viejo, pero actual principio latino de, *Summa ius summa iniuria.*

Es verdad que hay que respetar los términos establecidos u ordenados por la Ley y el proceso; es obvio que, el auto recurrido, *in strictum*, se apega a la ley; pero con el respeto acostumbrado, considero que también es necesario, apegarse a la *JUSTICIA*, más que a la misma ley, pues en ocasiones, por aplicar la ley del modo más ajustado, se puede incurrir en graves injusticias, y podrían coincidir, lo legal con lo injusto.

"Summum ius summa iniuria, aforismo latino que se puede traducir por "sumo derecho, suma injusticia"; "a mayor justicia, mayor daño" o "suma justicia, suma injusticia", en el sentido de que, la aplicación de la ley al pie de la letra, a veces puede convertirse en la mayor forma de injusticia".

Es inusual, pero no jurídicamente extraño ni imposible, que un acto jurídico sea ajustado a las leyes, pero contrario a la Constitución. Ello se explica por la diferencia que existe entre la defensa del principio de legalidad y la garantía del principio de constitucionalidad. La defensa del primero

generalmente hace énfasis en la conformidad del acto cuestionado, con las leyes vigentes. De tal manera que se mira si una decisión judicial, respeta la ley, o si desarrolla la ley que le sirve de fundamento.

En cambio, la garantía del principio de constitucionalidad privilegia el análisis de la conformidad del acto directa e inmediatamente con la Constitución. Por ello, varias decisiones judiciales legalmente expedidas, que aplican reglas legales, han sido estimadas en algunos casos, violatorias de un derecho constitucional fundamental. En esos casos, como es su deber, el juez debe, aplicar de manera directa e inmediata la Constitución, con el resultado de que, lo que no es ilegal, sí es contrario a la Carta.

Y en este sentido es oportuno hacer énfasis que, el artículo 228 Superior, establece que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el adjetivo, agregando en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia que, la equidad, y los principios generales del derecho son criterios auxiliares de la actividad judicial. Y que los jueces y tribunales no pueden, por ningún motivo, aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto, desconociendo los derechos fundamentales de las personas involucradas en sus decisiones, porque la normativa constitucional atinente a tales derechos, prevalece respecto de la que organiza la actividad estatal y determina las distintas funciones de las autoridades públicas.

Además, debemos tener siempre presente que, el proceso judicial, constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, pero no se debe sacrificar la justicia, en aras de la aplicación estricta y formal de la ley.

Con mi acostumbrado respeto, le pido al Despacho, **REPONER** el auto impugnado y decretar las pruebas negadas. En defecto de lo anterior, concederme para ante el superior, el recurso de apelación, (CGP, art. 321,3), el cual he presentado de manera subsidiaria.

Señor Juez,



CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA
Cédula Número 19.085.857 de Bogotá
Tarjeta Número 19.795 C. S. de la J.
cirocastellanos@gmail.com
Marzo Catorce (14) de 2022.
Hora de envío: 14:30

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 005 Civil del Circuito de Palmira

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:03/23/2022

TRASLADO No. 007

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300520210006500	Verbal	GUILLERMO BOLAOS ORTEGA	DENNOL ELIOT LLANOS ARIAS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Excepciones Previas.	22/03/2022	7	2
76520310300520210008700	Verbal	ASOCIACION MUTUTAL LAS AMERICAS	LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACION	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recursos vs Auto Interl. 1ª Inst. Abre a Pruebas Proceso.	22/03/2022	297	1

Numero de registros:2

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03/23/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

RAFAEL COLONIA GUZMÁN

Secretario



